

ORDENANZA N° 5.390

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Prohíbese el consumo de tabaco bajo cualquiera de sus formas en todo el ejido municipal ya sea urbano o rural, en los ámbitos del Departamento Ejecutivo Municipal, Concejo –Deliberante y sus Organismos o Entes Descentralizados, Autárquicos o de control, Sociedades Mixtas o Empresas Municipales de la Ciudad de La Rioja que se describen a continuación

- Oficinas y/o dependencias destinadas a la atención e público.-
- Recintos o salones que habitual o eventualmente ocupare el Concejo Deliberante para la realización de sesiones públicas y/o reuniones de su Cuerpo y/o Comisiones.-
- Salas o salones de exposiciones, conferencias y/o auditorios, museos y cines, en los espacios cerrados de uso público.-
- Centros de asistencia médica, escuelas, jardines de infantes y guarderías, en todos sus ámbitos.-
- Clubes y/o instalaciones deportivas bajo administración directa de la Municipalidad, en sus ambientes cerrados, dedicados a la práctica deportiva y/o presencia de público.-
- Toda otra dependencia de la Municipalidad de la Ciudad de La rioja, como así dependencias Municipales adheridas, destinado o que fuera utilizado habitual o eventualmente, para reuniones, asistencia y/o concurrencia numerosa de vecinos.-

ARTICULO 2°.- Prohíbese fumar, o consumir tabaco en los ambientes públicos o privados cerrados y/o con acceso al público como bares, bingos, boliches, teatros, cines, museos, clubes, bibliotecas, casinos, confiterías y restaurantes, y estadios cubiertos, cualquiera sea su superficie.-

ARTICULO 3°.- Dispónese la obligación de colocar en los ámbitos indicados en los Artículos 1° y 2°, carteles visibles al público, indicativos de la prohibición de fumar, el número de Ordenanza que los establece, la Ley Nacional Control y Regulación de Tabaco de la República Argentina Ley N° 26.687/11 y la línea gratuita para dejar de tabaco 0800 222 1002 del Ministerio de Salud.-

ARTICULO 4°.- Establécese como responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza, a quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o a cargo alguno de los lugares indicados en el Artículo 1°, y el titular de la explotación en el caso de los lugares indicados en el Artículo 2°, con facultades para ordenar el cese de la conducta o el retiro del lugar de la persona infractora.-

ARTICULO 5°.- Establécese como autoridad de aplicación la Secretaría de Ambiente, a través de los promotores ambientales, dirección de Sanidad y Ecología, y el Departamento de Habilitaciones Comerciales a través de su Cuerpo de Inspectores, quienes estarán facultados al control y sanción del incumplimiento de lo dispuesto

por la presente Ordenanza, Estará igualmente facultado el –cuerpo de Inspectores de la Dirección de Tránsito Municipal.-

ARTICULO 6º.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de establecimientos, indicados en el Artículo 2º, en los que se constate la presencia de personas fumando, cualquiera se a su superficie, por incumplimiento de la Ley, serán sancionados con multa de pesos equivalentes entre 250 y un mil de atados de cigarrillos de 20 del mayor precio, esta multa recaerá sobre el dueño del lugar. Para el caso de reincidencias el infractor será sancionado además con clausura del establecimiento de tres (3) días como mínimo hasta un máximo de once (11) días de mayor actividad del rubro.-

ARTICULO 7º.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el Artículo anterior que omitieron fijar los controles indicativos de la prohibición de fumar, serán sancionados con multa de 100 atados de cigarrillos a 250 atados de mayor valor en el mercado. Para el caso de reincidencia, será sancionado además de clausura del establecimiento de dos (2) días como mínimo hasta un máximo de diez (10) días de mayor actividad del rubro.-

ARTICULO 8º.- El que fumare en alguno de los lugares indicados en el Artículo 2º será sancionado con multa de 50 atados de cigarrillos a 100 atados de cigarrillos de mayor valor en el mercado, para el caso de reincidencia del mínimo de la sanción se incrementará 150 atados de cigarrillos del mayor valor del mercado.-

ARTICULO 9º.- El que fumare en alguno de los lugares indicados en el Artículo 1º será sancionado con multa de t0 atados de cigarrillos a 100 atados de cigarrillos de mayor valor en el mercado, para el caso de reincidencia del mínimo de la sanción se incrementará 150 atados de cigarrillos del mayor valor del mercado, los que podrá ser abonados bajo descuento por planilla.-

ARTICULO 10º.- El monto de las multas percibidas será destinado en un 50% al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza, y de todas aquellas actividades relacionadas con la prevención y promoción del tabaquismo y de ambientes libres de humo.-

ARTICULO 11º.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas que corresponda, tendrá a su cargo la difusión y control del estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza.-

ARTICULO 12º.- Deróguese las Ordenanza N° 1.532, 2.757, el Inciso a) del Artículo 3º de la Ordenanza N° 3.854 y toda Ordenanza que se oponga a la presente.-

ARTICULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.

